

INE/CG431/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020
DENUNCIANTES: MITZI LIZBETH MEDEL JUÁREZ Y
OTRAS PERSONAS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VEINTE PERSONAS, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADAS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

G L O S A R I O	
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Denuncias.² Las personas que se indican a continuación, a través de diversos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE* en diferentes estados de la República Mexicana, denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes del **PRD** sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

No.	Nombre de la persona	Escrito de queja
1	Rocío Leticia Correa Torres	09/11/2020 ³
2	Citlalli Margarita Torres Escamilla	09/11/2020 ⁴
3	Hilda Josefina Orozco Anzaldo	09/11/2020 ⁵
4	Paula Margarita Ramírez Escudero	09/11/2020 ⁶
5	Lucia Verónica Manrique Valenzuela	09/11/2020 ⁷

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

² Visible a páginas 1-130.

³ Visible a página 073.

⁴ Visible a página 068.

⁵ Visible a páginas 061-062.

⁶ Visible a página 056.

⁷ Visible a página 051.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No.	Nombre de la persona	Escrito de queja
6	Yuritzzy Soto González	09/11/2020 ⁸
7	Maricela López Barragán	09/11/2020 ⁹
8	Cecilia Guadalupe Contreras	09/11/2020 ¹⁰
9	Anayeli Buendía Castelán	09/11/2020 ¹¹
10	Gerardo Tierradentro Martínez	10/11/2020 ¹²
11	Mitzi Lizbeth Medel Juárez	09/11/2020 ¹³
12	Rocío Rubí Ortiz Rocha	05/11/2020 ¹⁴
13	Griselda Alvarado Ruíz	30/10/2020 ¹⁵
14	Susana Yanet Cuellar Martínez	30/10/2020 ¹⁶
15	José Alberto León Espíndola	09/11/2020 ¹⁷
16	José Eduardo Robles Pita	30/10/2020 ¹⁸
17	Yadira Alquisiras Hernández	29/10/2020 ¹⁹
18	Arjan Benjamín Carrasco Ayala	29/10/2020 ²⁰
19	Santos Duran Berdejo	03/11/2020 ²¹
20	Lidia Ávila Kú	09/11/2020 ²²

III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.²³ Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, con la documentación atinente, la autoridad instructora procedió a registrar el expediente **UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020**, por la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales de **veinte personas**, por parte del *PRD*.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que, se ordenó requerir a los sujetos siguientes, y se solicitó al partido político denunciado la cancelación del registro de las personas quejasas como militantes de su padrón de afiliados.

⁸ Visible a página 045.

⁹ Visible a página 039.

¹⁰ Visible a página 034.

¹¹ Visible a página 029.

¹² Visible a página 107.

¹³ Visible a página 007.

¹⁴ Visible a página 088.

¹⁵ Visible a página 010.

¹⁶ Visible a página 015.

¹⁷ Visible a página 020.

¹⁸ Visible a página 128.

¹⁹ Visible a página 116.

²⁰ Visible a página 110.

²¹ Visible a página 085.

²² Visible a página 97.

²³ Visible a páginas 131-143.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Sujeto	Notificación	Respuestas
DEPPP	Correos electrónicos institucionales 24 de noviembre y 15 de diciembre de 2020	Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020 ²⁴
PRD	INE-UT/04154/2020 23 de noviembre de 2020	Oficio ACAR-356/2020 ²⁵ 01 de diciembre de 2020
		Oficio ACAR-495/2020 ²⁶ 16 de diciembre de 2020
		Oficio ACAR-196-2021 ²⁷ 08 de febrero de 2021

IV. Requerimiento a la DERFE. El **PRD**²⁸ informó que el registro de afiliación de los denunciantes se realizó a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, razón por la que, mediante acuerdo de dos de febrero²⁹, tres³⁰ y treinta³¹ de marzo y veintiuno de abril³² de dos mil veintiuno, se requirió diversa información a la DERFE.

La diligencia de realizó en los siguientes términos:

Sujeto	Notificación	Respuestas
DERFE	Correo electrónico institucional 02 de febrero de 2021 ³³	Correo electrónico institucional 22 de abril de 2021 ³⁴ 24 de abril de 2021 ³⁵ 30 de abril de 2021 ³⁶
	Correo electrónico institucional 04 de marzo de 2021 ³⁹	
	Correo electrónico institucional 31 de marzo de 2021 ⁴⁰	
	Correo electrónico institucional 21 de abril de 2021 ⁴¹	Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021 ³⁷ e INE/DERFE/STN/05005/2021 ³⁸ en los que, esencialmente, informó que las veinte

²⁴ Visible a páginas 321-323.

²⁵ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

²⁶ Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

²⁷ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

²⁸ Oficio ACAR-356/2020.

²⁹ Visible a páginas 344-348 (348 ambos lados).

³⁰ Visible a páginas 401-404 (404 ambos lados).

³¹ Visible a páginas 408-412 (412 ambos lados).

³² Visible a páginas 423-427 (427 ambos lados).

³³ Visible a página 352-353.

³⁴ Visible a páginas 454-455.

³⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

³⁶ Visible a página 465.

³⁷ Visible a páginas 456-459.

³⁸ Visible a páginas 466-467.

³⁹ Visible a página 406.

⁴⁰ Visible a página 421.

⁴¹ Visible a página 452.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Sujeto	Notificación	Respuestas
		personas quejas, fueron localizadas en el padrón de personas afiliadas del PRD, por lo que, anexó veinte expedientes electrónicos.

V. Instrumentación de acta circunstanciada. Mediante acuerdo de dos de febrero^{42,43} y veintiuno de abril⁴⁴ de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejas como militantes del *PRD*, habían sido eliminados y/o cancelados en el portal de internet del partido político denunciado.

El resultado de la diligencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, arrojó que los registros habían sido cancelados en el portal del partido político.⁴⁵

VI. Pronunciamiento respecto a Yadira Alquisiras Hernández. En acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno⁴⁶, se dio cuenta que, se advirtió que el escrito presentado por la ciudadana de mérito carecía de firma autógrafa, y, además, no indica el nombre del partido político al que atribuye la afiliación indebida que hizo del conocimiento; además que, se advirtió una contradicción en los hechos referidos por la mencionada ciudadana, entre su escrito inicial de denuncia y el correspondiente oficio de desconocimiento de afiliación, ya que de este último, se obtiene que la ciudadana manifestó que ***sí tenía conocimiento de pertenecer*** al partido político y, conforme a la información proporcionada por la DERFE, obra documentación sobre una afiliación de la ciudadana de mérito al PRD.

En ese sentido, mediante el proveído de mérito, se requirió a:

- a) La Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guerrero, para que informara si recibió escrito de queja original de la ciudadana en cita, quien, a través del oficio INE/JDE/VE/151/2021⁴⁷, informó que el escrito que recibió de la quejosa carecía de firma autógrafa.

⁴² Visible a páginas 344-348 (348 ambos lados).

⁴³ No se pudo verificar en razón de que el portal del partido político, se encontraba deshabilitado. Visible a páginas 349-351. Atento a lo anterior, Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó agregar copia del oficio ACAR-150/2021, al expediente a fin de dejar constancia de la causa respecto del impedimento e imposibilidad para obtener información sobre el contenido del portal de padrón de afiliados de dicho instituto político. Visible a páginas 396-398.

⁴⁴ Visible a páginas 423-427 (427 ambos lados).

⁴⁵ Visible a páginas 428-451 (451 ambos lados).

⁴⁶ Visible a páginas 468-475 (475 ambos lados).

⁴⁷ Visible a página 488.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

- b) A **Yadira Alquisiras Hernández**, para que, en esencia, presentara escrito de queja con firma autógrafa, en el que precisara el nombre del partido político en contra de quien formula su denuncia, así como las conductas que, en su caso, le atribuye; sin embargo, dicha ciudadana fue omisa en desahogar la prevención.

Dicho proveído le fue notificado conforme a lo siguiente:

Nombre	Notificación	Plazo	Respuesta
Yadira Alquisiras Hernández ⁴⁸	Oficio: INE/JDE04-GRO/VE/VS/0373/2021 Citatorio: 20/07/2021 Cédula: 21/07/2021	22 al 26 de julio 2021	Sin respuesta

En ese sentido, en proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno⁴⁹, se tuvo **por omisa a Yadira Alquisiras Hernández** de la presentación de queja con firma autógrafa que le fue requerida, no obstante que la ciudadana de mérito, fue apercibida que, en caso de no dar contestación, se resolvería conforme a las constancias que obran en autos.

VII. Vista a las personas quejas.⁵⁰ Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las personas quejas con las constancias recabadas en autos, entre ellas, la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, correspondiente al *PRD*, autos, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

Nº	Nombre	Constancias y fecha de Notificación	Plazo	Respuesta
1	Rocío Leticia Correa Torres	INE/11JDE-CM/01127/2021 ⁵¹ Cédula personal: 30/08/2021 ⁵²	31 de agosto al 02 de septiembre 2021	Sin respuesta

⁴⁸ Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación a la ciudadana en cita. Visible a páginas 508-516 (516 ambos lados).

⁴⁹ Visible a páginas 531-539.

⁵⁰ Visible a páginas 531-539.

⁵¹ Visible a página 646.

⁵² Visible a página 647.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Nº	Nombre	Constancias y fecha de Notificación	Plazo	Respuesta
2	Hilda Josefina Orozco Anzaldo	INE/11JDE-CM/01127/2021 ⁵³ Cédula personal: 31/08/2021 ⁵⁴	01 al 03 de septiembre 2021	Sin respuesta
3	Paula Margarita Ramírez Escudero	INE/11JDE-CM/01127/2021 ⁵⁵ Cédula con persona autorizada: 31/08/2021 ⁵⁶	01 al 03 de septiembre 2021	Sin respuesta
4	Lucía Verónica Manrique Valenzuela	INE/11JDE-CM/01127/2021 ⁵⁷ Cédula personal: 31/08/2021 ⁵⁸	01 al 03 de septiembre 2021	Sin respuesta
5	Yuritzzy Soto González	INE/11JDE-CM/01127/2021 ⁵⁹ Cédula personal: 30/08/2021 ⁶⁰	31 de agosto al 02 de septiembre 2021	Sin respuesta
6	Maricela López Barragán	INE/11JDE-CM/01127/2021 ⁶¹ Cédula con persona autorizada: 31/08/2021 ⁶²	01 al 03 de septiembre 2021	Sin respuesta
7	Cecilia Guadalupe Contreras	INE/11JDE-CM/01127/2021 ⁶³ Cédula con persona autorizada: 30/08/2021 ⁶⁴	31 de agosto al 02 de septiembre 2021	Sin respuesta
8	Anayeli Buendía Castelán	INE/11JDE-CM/01127/2021 ⁶⁵ Cédula personal: 30/08/2021 ⁶⁶	31 de agosto al 02 de septiembre 2021	Sin respuesta
9	Gerardo Tierradentro Martínez	INE/JDE18-CM/0843/2021 ⁶⁷ Cédula con persona autorizada: 23/08/2021 ⁶⁸	24 al 26 agosto 2021	Sin respuesta
10	Mitzi Lizbeth Medel Juárez	INE/21JDE-CM/1440/2021 ⁶⁹ Cédula personal: 23/08/2021 ⁷⁰	24 al 26 agosto 2021	Sin respuesta
11	Rocío Rubí Ortiz Rocha	INE-25JDE-MEX/VS/648/2021 ⁷¹ Cédula personal: 20/08/2021 ⁷²	23 al 25 de agosto 2021	Sin respuesta

⁵³ Visible a página 656.

⁵⁴ Visible a página 657.

⁵⁵ Visible a página 660.

⁵⁶ Visible a página 661.

⁵⁷ Visible a página 664.

⁵⁸ Visible a página 665.

⁵⁹ Visible a página 668.

⁶⁰ Visible a página 669.

⁶¹ Visible a página 672.

⁶² Visible a página 673.

⁶³ Visible a página 676.

⁶⁴ Visible a página 677.

⁶⁵ Visible a página 679.

⁶⁶ Visible a página 680.

⁶⁷ Visible a página 683.

⁶⁸ Visible a página 684.

⁶⁹ Visible a páginas 688-690.

⁷⁰ Visible a página 692-694.

⁷¹ Visible a página 545.

⁷² Visible a página 546.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Nº	Nombre	Constancias y fecha de Notificación	Plazo	Respuesta
12	Griselda Alvarado Ruíz	INE-JDE33-MEX/VE/VS/283/2021 ⁷³ Cédula personal: 23/08/2021 ⁷⁴	24 al 26 agosto 2021	Sin respuesta
13	Susana Yanet Cuellar Martínez	INE-JDE33-MEX/VE/VS/284/2021 ⁷⁵ Cédula personal: 24/08/2021 ⁷⁶	25 al 27 agosto 2021	Sin respuesta
14	José Alberto León Espíndola	INE-JDE33-MEX/VE/VS/285/2021 ⁷⁷ Cédula con persona autorizada: 24/08/2021 ⁷⁸	25 al 27 agosto 2021	Sin respuesta
15	José Eduardo Robles Pita	JDE-02/VS/0750/2020 ⁷⁹ Cédula personal: 24/08/2021 ⁸⁰	25 al 27 agosto 2021	Sin respuesta
16	Santos Duran Berdejo	INE/04JDE-SON/VS/1220/2021 ⁸¹ Citatorio: 20/08/2021 ⁸² Cédula: 23/08/2021 ⁸³ Estrados	24 al 26 de agosto 2021	Sin respuesta
17	Lidia Ávila Kú	INE/JDE-05/VS/0446/2021 ⁸⁴ Cédula personal: 23/08/2021 ⁸⁵	24 al 26 agosto 2021	Sin respuesta
18	Citlalli Margarita Torres Escamilla ⁸⁶	INE/11JDE-CM/01232/2021 ⁸⁷ Cédula personal: 08/10/2021 ⁸⁸	11 al 13 de octubre de 2021	Sin respuesta
19	Arjan Benjamín Carrasco Ayala ⁸⁹	INE/JD07/SIN/941/2021 ⁹⁰ Cédula con persona autorizada: 08/10/2021 ⁹¹	11 al 13 de octubre de 2021	Sin respuesta

⁷³ Visible a página 554.

⁷⁴ Visible a página 555.

⁷⁵ Visible a página 550.

⁷⁶ Visible a páginas 551-552.

⁷⁷ Visible a página 558.

⁷⁸ Visible a página 559.

⁷⁹ Visible a página 565.

⁸⁰ Visible a página 564.

⁸¹ Visible a página 569.

⁸² Visible a páginas 570-571.

⁸³ Visible a página 574.

⁸⁴ Visible a página 616.

⁸⁵ Visible a página 615

⁸⁶ Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación de Citlalli Margarita Torres Escamilla. Visible a páginas 708-717.

⁸⁷ Visible a página 732.

⁸⁸ Visible a páginas 734-735.

⁸⁹ Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación de Arjan Benjamín Carrasco Ayala. Visible a páginas 708-717.

⁹⁰ Visible a página 723.

⁹¹ Visible a página 727.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

VIII. Vista a diversas instancias del INE.⁹² Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas, con las constancias recabadas en autos, para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en derecho correspondiera.

IX. Emplazamiento.⁹³ Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento al *PRD*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior, se le corrió traslado al *PRD* con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD ⁹⁴ INE-UT/10720/2021	Citatorio: 10 de diciembre de 2021 ⁹⁵ . Cédula: 13 de diciembre de 2021 ⁹⁶ . Plazo: 14 de diciembre de 2021 al 03 de enero de 2022.	Oficio ACAR-981/2021 ⁹⁷ 13 de diciembre de 2021

X. Alegatos⁹⁸. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/00377/2022 ⁹⁹	Citatorio: 26 de enero de 2022 ¹⁰⁰ Cédula: 27 de enero de 2022 ¹⁰¹ Plazo: 28 de enero al 3 de febrero de 2022	Oficio ACAR-034/2022 ¹⁰² 28 de enero de 2022

⁹² Visible a páginas 738-746.

⁹³ Visible a páginas 760-769.

⁹⁴ Visible a página 771.

⁹⁵ Visible a páginas 772-773.

⁹⁶ Visible a página 774.

⁹⁷ Visible a páginas 777-796. y anexo 797-814.

⁹⁸ Visible a páginas 817-822.

⁹⁹ Visible a página 829.

¹⁰⁰ Visible a páginas 830-831.

¹⁰¹ Visible a página 832.

¹⁰² Visible a páginas 835-843.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Denunciantes

N°	Nombre de la persona	Notificación	Respuesta
1	Rocío Leticia Correa Torres	INE/11JDE-CM/00119/2022 ¹⁰³ Cédula personal: 1 de febrero de 2022 ¹⁰⁴ Plazo: 2 al 9 de febrero de 2022	Sin respuesta
2	Citlalli Margarita Torres Escamilla	INE/11JDE-CM/00119/2022 ¹⁰⁵ Cédula con persona autoriza: 31 de enero de 2022 ¹⁰⁶ Plazo: 1 al 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
3	Hilda Josefina Orozco Anzaldo	INE/11JDE-CM/00119/2022 ¹⁰⁷ Cédula personal: 31 de enero de 2022 ¹⁰⁸ Plazo: 1 al 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
4	Paula Margarita Ramírez Escudero	INE/11JDE-CM/00119/2022 ¹⁰⁹ Cédula con persona autorizada: 31 de enero de 2022 ¹¹⁰ Plazo: 1 al 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
5	Lucia Verónica Manrique Valenzuela	INE/11JDE-CM/00119/2022 ¹¹¹ Cédula personal: 31 de enero de 2022 ¹¹² Plazo: 1 al 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
6	Yuritzzy Soto González	INE/11JDE-CM/00119/2022 ¹¹³ Cédula con persona autorizada: 31 de enero de 2022 ¹¹⁴ Plazo: 1 al 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
7	Maricela López Barragán	INE/11JDE-CM/00119/2022 ¹¹⁵ Cédula con persona autorizada: 31 de enero de 2022 ¹¹⁶ Plazo: 1 al 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
8	Cecilia Guadalupe Contreras Flores	INE/11JDE-CM/00119/2022 ¹¹⁷ Cédula con persona autorizada: 31 de enero de 2022 ¹¹⁸ Plazo: 1 al 8 de febrero de 2022	Sin respuesta

¹⁰³ Visible a página 908.

¹⁰⁴ Visible a página 909.

¹⁰⁵ Visible a página 914.

¹⁰⁶ Visible a página 915.

¹⁰⁷ Visible a página 917.

¹⁰⁸ Visible a página 918.

¹⁰⁹ Visible a página 921.

¹¹⁰ Visible a página 922.

¹¹¹ Visible a página 925.

¹¹² Visible a página 926.

¹¹³ Visible a página 929.

¹¹⁴ Visible a página 930.

¹¹⁵ Visible a página 933.

¹¹⁶ Visible a página 934.

¹¹⁷ Visible a página 937.

¹¹⁸ Visible a página 938.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

N°	Nombre de la persona	Notificación	Respuesta
9	Anayeli Buendía Castelán	INE/11JDE-CM/00119/2022 ¹¹⁹ Cédula personal: 31 de enero de 2022 ¹²⁰ Plazo: 1 al 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
10	Gerardo Tierradentro Martínez	INE/JDE18-CM/086/2022 ¹²¹ Cédula con persona autorizada: 28 de enero de 2022 ¹²² Plazo: 31 de enero al 4 de febrero de 2022	Sin respuesta
11	Mitzi Lizbeth Medel Juárez	INE/21JDE-CM/0112/2022 ¹²³ Cédula con persona autorizada: 1 de febrero de 2022 ¹²⁴ Plazo: 2 al 9 de febrero de 2022	Sin respuesta
12	Griselda Alvarado Ruíz	INE-JDE33-MEX/VE/VS/023/2022 ¹²⁵ Cédula personal: 28 de enero de 2022 ¹²⁶ Plazo: 31 de enero al 4 de febrero de 2022	Sin respuesta
13	Susana Yanet Cuellar Martínez	INE-JDE33-MEX/VE/VS/024/2022 ¹²⁷ Cédula personal: 27 de enero de 2022 ¹²⁸ Plazo: 28 de enero al 3 de febrero de 2022	Sin respuesta
14	José Alberto León Espíndola	INE-JDE33-MEX/VE/VS/025/2022 ¹²⁹ Cédula personal: 27 de enero de 2022 ¹³⁰ Plazo: 28 de enero al 3 de febrero de 2022	Sin respuesta
15	Arjan Benjamín Carrasco Ayala	INE/JDE07/SIN/0043/2022 ¹³¹ Citatorio: 31 de enero de 2022 ¹³² Cédula: 1 de febrero de 2022 ¹³³ Plazo: 2 al 9 de febrero de 2022	Sin respuesta
16	Santos Duran Berdejo	INE/04JDE-SON/VS/0064/2022 ¹³⁴ Citatorio: 26 de enero de 2022 ¹³⁵ Cédula: 27 de febrero de 2022 Plazo: 28 de enero al 3 de febrero de 2022	Sin respuesta

¹¹⁹ Visible a página 940.

¹²⁰ Visible a página 941.

¹²¹ Visible a página 944.

¹²² Visible a página 947.

¹²³ Visible a página 949.

¹²⁴ Visible a página 950.

¹²⁵ Visible a página 848.

¹²⁶ Visible a página 849.

¹²⁷ Visible a página 852.

¹²⁸ Visible a página 853.

¹²⁹ Visible a página 856.

¹³⁰ Visible a página 857.

¹³¹ Visible a página 865.

¹³² Visible a páginas 867-868.

¹³³ Visible a página 869.

¹³⁴ Visible a páginas 887-888.

¹³⁵ Visible a páginas 889-891.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

N°	Nombre de la persona	Notificación	Respuesta
17	Lidia Ávila Kú	INE/JDE05/VS/0023/2022 ¹³⁶ Cédula personal: 31 de enero de 2022 ¹³⁷ Plazo: 1 al 8 de febrero de 2022	Sin respuesta
18	Rocío Rubí Ortiz Rocha ¹³⁸	INE-25JDE/VS/0190/2022 ¹³⁹ Cédula: 03 de marzo de 2022 ¹⁴⁰ Plazo: 04 al 10 de marzo de 2022	Sin respuesta
19	José Eduardo Robles Pita ¹⁴¹	INE/JDE-02/VS/0141/2022 ¹⁴² Cédula personal: 02 de marzo de 2022 ¹⁴³ Plazo: 03 al 09 de marzo de 2022	Sin respuesta

XI. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de **uno de julio** de dos mil veintidós, la *DEPPP* informó que las personas denunciantes habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de dieciocho de diciembre de dos mil veinte.¹⁴⁴

XII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cinco de julio de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

¹³⁶ Visible a página 875.

¹³⁷ Visible a página 878.

¹³⁸ Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación de Rocío Rubí Ortiz Rocha.

¹³⁹ Visible a página 968.

¹⁴⁰ Visible a página 969.

¹⁴¹ Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación de José Eduardo Robles Pita.

¹⁴² Visible a páginas 975-976.

¹⁴³ Visible a página 977.

¹⁴⁴ Visible a páginas 321-323.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRD**, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

infracción denunciada, atribuida al **PRD**, derivado esencialmente, de la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁴⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

¹⁴⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **Yadira Alquisiras Hernández**, este *Consejo General* considera que debe sobreseerse el presente procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana de mérito, en atención a que se **carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo** respecto a la cuestión planteada por la persona quejosa, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo admisorio, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica, en esencia, se obtuvo que **el escrito presentado por la ciudadana denunciante carece de firma autógrafa**, esto es, omitió cumplir con requisitos legales en la interposición de la denuncia.

En ese sentido, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó requerir lo siguiente:

- a) A la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guerrero, para que informara si recibió escrito de queja original de la ciudadana en cita, quien, a través del oficio INE/JDE/VE/151/2021¹⁴⁶, informó que el escrito de la quejosa, que se recibió en esa Junta Distrital, carecía de firma autógrafa.
- b) A **Yadira Alquisiras Hernández**, para que, en esencia, presentara escrito de queja con firma autógrafa, en el que precisara el nombre del partido político en contra de quien formula su denuncia, así como las conductas que, en su caso, le atribuye; sin embargo, dicha ciudadana fue omisa en desahogar la prevención.

Dicho proveído le fue notificado conforme a lo siguiente:

Nombre	Notificación	Respuesta
Yadira Alquisiras Hernández ¹⁴⁷	Oficio: INE/JDE04-GRO/VE/VS/0373/2021 Citorio: 20/07/2021 Cédula: 21/07/2021 Plazo: 22 al 26 de julio 2021	Sin respuesta

¹⁴⁶ Visible a página 488.

¹⁴⁷ Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación a la ciudadana en cita. Visible a páginas 508-516 (516 ambos lados).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

En ese sentido, en proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno¹⁴⁸, se tuvo **por omisa a Yadira Alquisiras Hernández** de la presentación de queja con firma autógrafa que le fue requerida, no obstante que la ciudadana de mérito, fue apercibida que, en caso de no dar contestación, se resolvería conforme a las constancias que obran en autos.

En ese sentido, este Consejo General considera que, aun cuando inicialmente la autoridad instructora admitió a trámite la queja, al no contar con denuncia con firma autógrafa que permitiera determinar, si era voluntad de **Yadira Alquisiras Hernández**, presentar una queja por indebida afiliación y utilización sin consentimiento de sus datos personales en contra del **PRD**, lo conducente es sobreseer el presente asunto, respecto a la ciudadana de mérito.

En efecto, de conformidad con lo antes reseñado, este Consejo General considera que es procedente sobreseer el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de Yadira Alquisiras Hernández al padrón de afiliados del PRD, cuestión que no se puede dilucidar al faltar la queja con firma autógrafa, requisito indispensable, para producir la acción de la autoridad en la sustanciación de la queja que cumple con los requisitos establecidos, que en la especie, resulto no ser el caso.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo, estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,^[2] emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹⁴⁸ Visible a páginas 531-539.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio, en su caso**, toda vez que, de lo contrario, **se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que Yadira Alquisiras Hernández, al haber sido omiso en presentar escrito de queja o denuncia con firma autógrafa, deja sin controversia que resolver a esta autoridad.

Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de la Jurisprudencia 16/2005,¹⁴⁹ del Tribunal Electoral de rubro y contenido siguientes:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.- Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de

¹⁴⁹ Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2005&tpoBusqueda=S&sWord=16/2005>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.”

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, respecto de Yadira Alquisiras Hernández, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, y 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que, en los casos de **Rocío Leticia Correo Torres, Paula Margarita Ramírez Escudero** (en una de las dos ocasiones en que fue afiliada), **Cecilia Guadalupe Contreras Flores, Rocío Rubí Ortiz Rocha** (en una de las dos ocasiones en que fue afiliada) y **Lidia Ávila Ku**, la presunta falta que se denuncia se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que de conformidad con la información proporcionada con la *DEPPP*, la afiliación al *PRD* se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIFE*, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,¹⁵⁰ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertidas por **Rocío Leticia Correo Torres, Paula Margarita Ramírez Escudero, Cecilia Guadalupe Contreras Flores, Rocío Rubí Ortiz Rocha y Lidia Ávila Ku**, y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

¹⁵⁰ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Para los casos de **Citlalli Margarita Torres Escamilla, Hilda Josefina Orozco Anzaldo, Paula Margarita Ramírez Escudero** (en una de las dos ocasiones en que fue afiliada), **Lucia Verónica Manrique Valenzuela, Yuritzí Soto González, Maricela López Barragán, Anayeli Buendía Castelán, Gerardo Tierradentro Martínez, Rocío Rubí Ortiz Rocha** (en una de las dos ocasiones en que fue afiliada), **Griselda Alvarado Ruíz, Susana Yanet Cuellar Martínez, José Alberto León Espíndola, José Eduardo Robles Pita, Arjan Benjamín Carrasco Ayala y Santos Duran Berdejo**, que fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será aplicable dicha normativa.

Finalmente, será la *LGIFE* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet

y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

En el presente asunto se debe determinar si el **PRD** vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las **diecinueve personas denunciantes** que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación

de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la Constitución— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁵¹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁵² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país;

¹⁵¹ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹⁵² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales

previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de

estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRD

A efecto de tener mayor claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido denunciado, resulta necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹⁵³

***Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

***Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

***c)** Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

¹⁵³ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el *INE* ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los *PPN*, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del *INE*, o para integrar los *OPLE*.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Unico.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del **PRD**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso del PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la **LGPP**.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁵⁴ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁵⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁵⁶ y como estándar probatorio.¹⁵⁷

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

¹⁵⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁵⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁵⁶ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁵⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹⁵⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a

justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los hechos analizados en la presente determinación versan sobre la supuesta transgresión al derecho de libertad de afiliación, por la presunta incorporación, sin su consentimiento, así como la utilización de los datos personales, de **las diecinueve personas denunciantes**, atribuible al *PRD*.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida:

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Rocío Leticia Correa Torres 09/11/2020 ¹⁵⁹	Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020 ¹⁶⁰	Oficio ACAR-356/2020 ¹⁶¹ Oficio ACAR-495/2020 ¹⁶² Oficio ACAR-196-2021 ¹⁶³

¹⁵⁹ Visible a página 073.

¹⁶⁰ Visible a páginas 321-323.

¹⁶¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

¹⁶² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

¹⁶³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p>Afiliación: 15/04/2011 Baja: 23/03/2017 Cancelación: 06/11/2020</p> <p style="background-color: #0000FF; color: white; text-align: center;">Información proporcionada por la DERFE</p> <p>Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021¹⁶⁴ 24 de abril de 2021¹⁶⁵ 30 de abril de 2021¹⁶⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021¹⁶⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021¹⁶⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Fecha de afiliación: 12/06/2019</p>	<p>Afiliación: 15/04/2011</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> con fecha de afiliación <p>Fecha de afiliación: 12/06/2019</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del *PRD* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **15 de abril de 2011**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el **12 de junio de 2019**, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

En conclusión, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del *PRD*, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha **12 de junio de 2019**, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida**.

¹⁶⁴ Visible a páginas 454-455.

¹⁶⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

¹⁶⁶ Visible a página 465.

¹⁶⁷ Visible a páginas 456-459.

¹⁶⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Citlalli Margarita Torres Escamilla 09/11/2020 ¹⁶⁹	<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020¹⁷⁰</p> <p style="text-align: center;">Afiliación: 21/05/2019 Baja: 21/11/2019 Cancelación: 26/11/2020</p>	<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-356/2020¹⁷¹ Oficio ACAR-495/2020¹⁷² Oficio ACAR-196-2021¹⁷³</p> <p>Afiliación: 21/05/2019</p>
		Información proporcionada por la DERFE	<p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 21 de mayo de 2019, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 			

¹⁶⁹ Visible a página 068.

¹⁷⁰ Visible a páginas 321-323.

¹⁷¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

¹⁷² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

¹⁷³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

¹⁷⁴ Visible a páginas 454-455.

¹⁷⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

¹⁷⁶ Visible a página 465.

¹⁷⁷ Visible a páginas 456-459.

¹⁷⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Hilda Josefina Orozco Anzaldo 09/11/2020 ¹⁷⁹	<p>Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020¹⁸⁰</p> <p>Afiliación: 21/05/2019</p> <p>Baja: 16/11/2019</p> <p>Cancelación: 06/11/2020</p> <p>Información proporcionada por la DERFE</p> <p>Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021¹⁸⁴ 24 de abril de 2021¹⁸⁵ 30 de abril de 2021¹⁸⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021¹⁸⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021¹⁸⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	<p>Oficio ACAR-356/2020¹⁸¹ Oficio ACAR-495/2020¹⁸² Oficio ACAR-196-2021¹⁸³</p> <p>Afiliación: 21/05/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.

¹⁷⁹ Visible a páginas 061-062.

¹⁸⁰ Visible a páginas 321-323.

¹⁸¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

¹⁸² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

¹⁸³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

¹⁸⁴ Visible a páginas 454-455.

¹⁸⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

¹⁸⁶ Visible a página 465.

¹⁸⁷ Visible a páginas 456-459.

¹⁸⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **21 de mayo de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.

3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.

4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Paula Margarita Ramírez Escudero 09/11/2020 ¹⁸⁹	<p>Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020¹⁹⁰</p> <p>Afiliación: 01/05/2011 y 21/05/2019</p> <p>Baja: 23/03/2017 y 16/11/2019</p> <p>Cancelación: 20/01/2018 y 26/11/2020</p>	<p>Oficio ACAR-356/2020¹⁹¹ Oficio ACAR-495/2020¹⁹² Oficio ACAR-196-2021¹⁹³</p> <p>Afiliación: 21/05/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.
		<p>Información proporcionada por la DERFE</p> <p>Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021¹⁹⁴ 24 de abril de 2021¹⁹⁵ 30 de abril de 2021¹⁹⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021¹⁹⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021¹⁹⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un</i></p>	

¹⁸⁹ Visible a página 056.

¹⁹⁰ Visible a páginas 321-323.

¹⁹¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

¹⁹² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

¹⁹³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

¹⁹⁴ Visible a páginas 454-455.

¹⁹⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

¹⁹⁶ Visible a página 465.

¹⁹⁷ Visible a páginas 456-459.

¹⁹⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<i>Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.	
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRD</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 21 de mayo de 2019 , fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i> .			
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> , sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.			

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Lucia Verónica Manrique Valenzuela 09/11/2020 ¹⁹⁹	Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020 ²⁰⁰ Afiliación: 21/05/2019 Baja: 16/11/2019 Cancelación: 26/11/2020 Información proporcionada por la DERFE	Oficio ACAR-356/2020²⁰¹ Oficio ACAR-495/2020²⁰² Oficio ACAR-196-2021²⁰³ Afiliación: 21/05/2019 Esencialmente, manifestó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE".
		Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021 ²⁰⁴ 24 de abril de 2021 ²⁰⁵ 30 de abril de 2021 ²⁰⁶	

¹⁹⁹ Visible a página 051.

²⁰⁰ Visible a páginas 321-323.

²⁰¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

²⁰² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

²⁰³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

²⁰⁴ Visible a páginas 454-455.

²⁰⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

²⁰⁶ Visible a página 465.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021 ²⁰⁷ , INE/DERFE/STN/05005/2021 ²⁰⁸ , adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.			
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 21 de mayo de 2019 , fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.			
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> , sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.			

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Yuritzky Soto González 09/11/2020 ²⁰⁹	<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020²¹⁰</p> <p style="text-align: center;">Afiliación: 18/06/2019 Baja: 21/11/2019 Cancelación: 26/11/2020</p>	<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-356/2020²¹¹ Oficio ACAR-495/2020²¹² Oficio ACAR-196-2021²¹³</p> <p style="text-align: center;">Afiliación: 18/06/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p>
		Información proporcionada por la DERFE	

²⁰⁷ Visible a páginas 456-459.

²⁰⁸ Visible a páginas 466-467.

²⁰⁹ Visible a página 045.

²¹⁰ Visible a páginas 321-323.

²¹¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

²¹² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

²¹³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p>Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021²¹⁴ 24 de abril de 2021²¹⁵ 30 de abril de 2021²¹⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²¹⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²¹⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del *PRD* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **18 de junio de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	<p>Maricela López Barragán 09/11/2020²¹⁹</p>	<p>Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020²²⁰</p>	<p>Oficio ACAR-356/2020²²¹ Oficio ACAR-495/2020²²²</p>

²¹⁴ Visible a páginas 454-455.

²¹⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

²¹⁶ Visible a página 465.

²¹⁷ Visible a páginas 456-459.

²¹⁸ Visible a páginas 466-467.

²¹⁹ Visible a página 039.

²²⁰ Visible a páginas 321-323.

²²¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

²²² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p style="text-align: center;">Afiliación: 21/05/2019 Baja: 16/11/2019 Cancelación: 06/11/2020</p> <p style="text-align: center;">Información proporcionada por la DERFE</p> <p style="text-align: center;">Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021²²⁴ 24 de abril de 2021²²⁵ 30 de abril de 2021²²⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²²⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²²⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-196-2021²²³</p> <p>Afiliación: 21/05/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **21 de mayo de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

²²³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

²²⁴ Visible a páginas 454-455.

²²⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

²²⁶ Visible a página 465.

²²⁷ Visible a páginas 456-459.

²²⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Cecilia Guadalupe Contreras Flores 09/11/2020 ²²⁹	<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020²³⁰</p> <p style="text-align: center;">Afiliación: 01/05/2011 Baja: 23/03/2017 Cancelación: 26/11/2020</p>	<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-356/2020²³¹ Oficio ACAR-495/2020²³² Oficio ACAR-196-2021²³³</p> <p>Afiliación: 01/05/2011</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>
		Información proporcionada por la DERFE	
		<p style="text-align: center;">Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021²³⁴ 24 de abril de 2021²³⁵ 30 de abril de 2021²³⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²³⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²³⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	
		Fecha de afiliación: 03/08/2019	Fecha de afiliación: 03/08/2019
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 01 de mayo de 2011, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el 03 de agosto de 2019, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 			

²²⁹ Visible a página 034.

²³⁰ Visible a páginas 321-323.

²³¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

²³² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

²³³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

²³⁴ Visible a páginas 454-455.

²³⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

²³⁶ Visible a página 465.

²³⁷ Visible a páginas 456-459.

²³⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

En conclusión, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del PRD, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha **03 de agosto de 2019**, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida**.

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Anayeli Buendía Castelán 09/11/2020 ²³⁹	<p>Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020²⁴⁰</p> <p>Afiliación: 21/05/2019 Baja: 16/11/2019 Cancelación: 26/11/2020</p>	<p>Oficio ACAR-356/2020²⁴¹ Oficio ACAR-495/2020²⁴² Oficio ACAR-196-2021²⁴³</p> <p>Afiliación: 21/05/2019</p>
		<p>Información proporcionada por la DERFE</p> <p>Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021²⁴⁴ 24 de abril de 2021²⁴⁵ 30 de abril de 2021²⁴⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²⁴⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²⁴⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	<p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.

²³⁹ Visible a página 029.

²⁴⁰ Visible a páginas 321-323.

²⁴¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

²⁴² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

²⁴³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

²⁴⁴ Visible a páginas 454-455.

²⁴⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

²⁴⁶ Visible a página 465.

²⁴⁷ Visible a páginas 456-459.

²⁴⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **21 de mayo de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.

3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.

4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político							
10	Gerardo Tierradentro Martínez 10/11/2020 ²⁴⁹	<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020²⁵⁰</p> <p style="text-align: center;">Afiliación: 21/05/2019 Baja: 21/11/2019 Cancelación: 26/11/2020</p> <tr> <td colspan="2" style="background-color: #0000FF; color: white; text-align: center;">Información proporcionada por la DERFE</td> <td> <p style="text-align: center;">Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021²⁵⁴ 24 de abril de 2021²⁵⁵ 30 de abril de 2021²⁵⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²⁵⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²⁵⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p> </td> <td> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-356/2020²⁵¹ Oficio ACAR-495/2020²⁵² Oficio ACAR-196-2021²⁵³</p> <p>Afiliación: 21/05/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> </td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center; background-color: #cccccc;">Conclusiones</td> </tr>	Información proporcionada por la DERFE		<p style="text-align: center;">Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021²⁵⁴ 24 de abril de 2021²⁵⁵ 30 de abril de 2021²⁵⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²⁵⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²⁵⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-356/2020²⁵¹ Oficio ACAR-495/2020²⁵² Oficio ACAR-196-2021²⁵³</p> <p>Afiliación: 21/05/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> 	Conclusiones			
Información proporcionada por la DERFE		<p style="text-align: center;">Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021²⁵⁴ 24 de abril de 2021²⁵⁵ 30 de abril de 2021²⁵⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²⁵⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²⁵⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-356/2020²⁵¹ Oficio ACAR-495/2020²⁵² Oficio ACAR-196-2021²⁵³</p> <p>Afiliación: 21/05/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> 							
Conclusiones										

²⁴⁹ Visible a página 107.

²⁵⁰ Visible a páginas 321-323.

²⁵¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

²⁵² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

²⁵³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

²⁵⁴ Visible a páginas 454-455.

²⁵⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

²⁵⁶ Visible a página 465.

²⁵⁷ Visible a páginas 456-459.

²⁵⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **21 de mayo de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Mitzi Lizbeth Medel Juárez 09/11/2020 ²⁵⁹	<p>Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020²⁶⁰</p> <p>Afiliación: 06/08/2019 Baja: 16/11/2019 Cancelación: 26/11/2020:</p> <p>Información proporcionada por la DERFE</p> <p>Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021²⁶⁴ 24 de abril de 2021²⁶⁵ 30 de abril de 2021²⁶⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²⁶⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²⁶⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la</i></p>	<p>Oficio ACAR-356/2020²⁶¹ Oficio ACAR-495/2020²⁶² Oficio ACAR-196-2021²⁶³</p> <p>Afiliación: 06/08/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación</i>

²⁵⁹ Visible a página 007.

²⁶⁰ Visible a páginas 321-323.

²⁶¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

²⁶² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

²⁶³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

²⁶⁴ Visible a páginas 454-455.

²⁶⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

²⁶⁶ Visible a página 465.

²⁶⁷ Visible a páginas 456-459.

²⁶⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<i>ciudadanía como Militante de un Partido Político a nombre de la persona denunciante.</i>	<i>de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.			
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 06 de agosto de 2019 , fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.			
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> , sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.			

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Rocío Rubí Ortiz Rocha 05/11/2020 ²⁶⁹	<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020²⁷⁰</p> <p style="text-align: center;">Afiliación: 14/08/2010 y 06/06/2019 Baja: 28/03/2017 y 21/11/2019 Cancelación: 13/02/2018 y 26/11/2020</p>	<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-356/2020²⁷¹ Oficio ACAR-495/2020²⁷² Oficio ACAR-196-2021²⁷³</p> <p style="text-align: center;">Afiliación: 06/06/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE".
		Información proporcionada por la DERFE	
		<p style="text-align: center;">Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021²⁷⁴ 24 de abril de 2021²⁷⁵</p>	

²⁶⁹ Visible a página 088.

²⁷⁰ Visible a páginas 321-323.

²⁷¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

²⁷² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

²⁷³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

²⁷⁴ Visible a páginas 454-455.

²⁷⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p style="text-align: center;">30 de abril de 2021²⁷⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²⁷⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²⁷⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Fecha de afiliación: 14/08/2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> <p>Fecha de afiliación: 14/08/2019</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **06 de junio de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	<p>Griselda Alvarado Ruíz</p> <p>30/10/2020²⁷⁹</p>	<p>Correo electrónico institucional</p> <p>18 de diciembre de 2020²⁸⁰</p> <p>Afiliación: 09/07/2019</p>	<p>Oficio ACAR-356/2020²⁸¹</p> <p>Oficio ACAR-495/2020²⁸²</p> <p>Oficio ACAR-196-2021²⁸³</p> <p>Afiliación: 09/07/2019</p>

²⁷⁶ Visible a página 465.

²⁷⁷ Visible a páginas 456-459.

²⁷⁸ Visible a páginas 466-467.

²⁷⁹ Visible a página 010.

²⁸⁰ Visible a páginas 321-323.

²⁸¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

²⁸² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

²⁸³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p style="text-align: center;">Baja: 21/11/2019 Cancelación: 26/11/2020</p> <p style="text-align: center;">Información proporcionada por la DERFE</p> <p style="text-align: center;">Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021²⁸⁴ 24 de abril de 2021²⁸⁵ 30 de abril de 2021²⁸⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²⁸⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²⁸⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	<p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **09 de julio de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Susana Yanet Cuellar Martínez	Correo electrónico institucional	Oficio ACAR-356/2020²⁹¹

²⁸⁴ Visible a páginas 454-455.

²⁸⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

²⁸⁶ Visible a página 465.

²⁸⁷ Visible a páginas 456-459.

²⁸⁸ Visible a páginas 466-467.

²⁹¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	30/10/2020 ²⁸⁹	<p>18 de diciembre de 2020²⁹⁰</p> <p>Afiliación: 09/07/2019 Baja: 21/11/2019 Cancelación: 26/11/2020</p>	<p>Oficio ACAR-495/2020²⁹² Oficio ACAR-196-2021²⁹³</p> <p>Afiliación: 09/07/2019</p>
		<p>Información proporcionada por la DERFE</p>	<p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p>
		<p>Correos electrónicos institucionales</p> <p>22 de abril de 2021²⁹⁴ 24 de abril de 2021²⁹⁵ 30 de abril de 2021²⁹⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021²⁹⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021²⁹⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	<p>• Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante.</p> <p>• La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE".</p> <p>• Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRD</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 09 de julio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

²⁸⁹ Visible a página 015.

²⁹⁰ Visible a páginas 321-323.

²⁹² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

²⁹³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

²⁹⁴ Visible a páginas 454-455.

²⁹⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

²⁹⁶ Visible a página 465.

²⁹⁷ Visible a páginas 456-459.

²⁹⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	José Alberto León Espíndola 09/11/2020 ²⁹⁹	Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020 ³⁰⁰ Afiliación: 16/07/2019 Baja: 21/11/2019 Cancelación: 26/11/2020	Oficio ACAR-356/2020 ³⁰¹ Oficio ACAR-495/2020 ³⁰² Oficio ACAR-196-2021 ³⁰³ Afiliación: 16/07/2019
		Información proporcionada por la DERFE	Esencialmente, manifestó lo siguiente:
		Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021 ³⁰⁴ 24 de abril de 2021 ³⁰⁵ 30 de abril de 2021 ³⁰⁶ Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021 ³⁰⁷ , INE/DERFE/STN/05005/2021 ³⁰⁸ , adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.	<ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.
Conclusiones A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 16 de julio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 			

²⁹⁹ Visible a página 020.

³⁰⁰ Visible a páginas 321-323.

³⁰¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

³⁰² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

³⁰³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

³⁰⁴ Visible a páginas 454-455.

³⁰⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

³⁰⁶ Visible a página 465.

³⁰⁷ Visible a páginas 456-459.

³⁰⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida**.

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	José Eduardo Robles Pita 30/10/2020 ³⁰⁹	<p>Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020³¹⁰</p> <p>Afiliación: 21/05/2019 Baja: 12/11/2019 Cancelación: 26/11/2020</p>	<p>Oficio ACAR-356/2020³¹¹ Oficio ACAR-495/2020³¹² Oficio ACAR-196-2021³¹³</p> <p>Afiliación: 21/05/2019</p>
		<p>Información proporcionada por la DERFE</p> <p>Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021³¹⁴ 24 de abril de 2021³¹⁵ 30 de abril de 2021³¹⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021³¹⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021³¹⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	<p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del *PRD* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **16 de julio de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.

³⁰⁹ Visible a página 128.

³¹⁰ Visible a páginas 321-323.

³¹¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

³¹² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

³¹³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

³¹⁴ Visible a páginas 454-455.

³¹⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

³¹⁶ Visible a página 465.

³¹⁷ Visible a páginas 456-459.

³¹⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.

4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Arjan Benjamín Carrasco Ayala 21/10/2020 ³¹⁹	<p>Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020³²⁰</p> <p>Afiliación: 23/05/2019 Baja: 12/11/2019 Cancelación: 26/11/2020</p> <p>Información proporcionada por la DERFE</p> <p>Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021³²⁴ 24 de abril de 2021³²⁵ 30 de abril de 2021³²⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021³²⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021³²⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	<p>Oficio ACAR-356/2020³²¹ Oficio ACAR-495/2020³²² Oficio ACAR-196-2021³²³</p> <p>Afiliación: 23/05/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			

³¹⁹ Visible a página 110.

³²⁰ Visible a páginas 321-323.

³²¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

³²² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

³²³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

³²⁴ Visible a páginas 454-455.

³²⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

³²⁶ Visible a página 465.

³²⁷ Visible a páginas 456-459.

³²⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **23 de mayo de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.
 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.
- Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Santos Duran Berdejo 03/11/2020 ³²⁹	<p>Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020³³⁰</p> <p>Afiliación: 25/07/2019 Baja: 12/11/2019 Cancelación: 06/11/2020</p>	<p>Oficio ACAR-356/2020³³¹ Oficio ACAR-495/2020³³² Oficio ACAR-196-2021³³³</p> <p>Afiliación: 25/07/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p>
		<p>Información proporcionada por la DERFE</p> <p>Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021³³⁴ 24 de abril de 2021³³⁵ 30 de abril de 2021³³⁶</p> <p>Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021³³⁷, INE/DERFE/STN/05005/2021³³⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>

³²⁹ Visible a página 085.

³³⁰ Visible a páginas 321-323.

³³¹ Visible a páginas 208-213 y anexos 214-246.

³³² Visible a páginas 310-316 y anexos 317-319.

³³³ Visible a páginas 360-362 y anexos 363-367.

³³⁴ Visible a páginas 454-455.

³³⁵ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

³³⁶ Visible a página 465.

³³⁷ Visible a páginas 456-459.

³³⁸ Visible a páginas 466-467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<i>Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.	
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRD</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 25 de julio de 2019 , fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i> .			
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> , sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.			

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Lidia Ávila Kú 09/11/2020 ³³⁹	Correo electrónico institucional 18 de diciembre de 2020 ³⁴⁰	Oficio ACAR-224/2021³⁴¹ Oficio ACAR-461/2021³⁴²
		Afiliación: 01/05/2011 Baja: 23/03/2017 Cancelación: 26/11/2020	Afiliación: 01/05/2011
		Información proporcionada por la DERFE	
		Correos electrónicos institucionales 22 de abril de 2021 ³⁴³ 24 de abril de 2021 ³⁴⁴ 30 de abril de 2021 ³⁴⁵	Esencialmente, manifestó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE".

³³⁹ Visible a página 97.

³⁴⁰ Visible a páginas 321-323.

³⁴¹ Visible a páginas 158-163 y anexos 164-181.

³⁴² Visible a páginas 418-420.

³⁴³ Visible a páginas 454-455.

³⁴⁴ Visible a páginas 460-461 y anexos 462-463.

³⁴⁵ Visible a página 465.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Anexó los oficios INE/DERFE/STN/2313/2021 ³⁴⁶ , INE/DERFE/STN/05005/2021 ³⁴⁷ , adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante. Fecha de afiliación: 10/07/2019	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> <p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 10/07/2019</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRD</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 01 de mayo de 2011, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el 10 de julio de 2019, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>En conclusión, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del <i>PRD</i>, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha 10 de julio de 2019, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

El correo electrónico aportado por la *DEPPP*, así como por la *DERFE*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se considera prueba documental pública, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

³⁴⁶ Visible a páginas 456-459.

³⁴⁷ Visible a páginas 466-467.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la persona quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sin embargo, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRD.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en que no dio su consentimiento para ser militante de dicho instituto político, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, **las diecinueve personas denunciantes** se encontraron, en ese momento, como afiliadas del *PRD*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Precisado lo anterior, respecto a las personas denunciadas siguientes, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida al **PRD**, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

No.	Nombre de la persona
1	Rocío Leticia Correa Torres
2	Citlalli Margarita Torres Escamilla
3	Hilda Josefina Orozco Anzaldo
4	Paula Margarita Ramírez Escudero
5	Lucia Verónica Manrique Valenzuela
6	Yuritzzy Soto González

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No.	Nombre de la persona
7	Maricela López Barragán
8	Cecilia Guadalupe Contreras
9	Anayeli Buendía Castelán
10	Gerardo Tierradentro Martínez
11	Mitzi Lizbeth Medel Juárez
12	Rocío Rubí Ortiz Rocha
13	Griselda Alvarado Ruíz
14	Susana Yanet Cuellar Martínez
15	José Alberto León Espíndola
16	José Eduardo Robles Pita
17	Arjan Benjamín Carrasco Ayala
18	Santos Duran Berdejo
19	Lidia Ávila Kú

En el caso:

- Las **personas denunciantes** manifestaron no haber otorgado su consentimiento para la afiliación al **PRD**.
- El registro de afiliación de las personas denunciantes se comprobó por la autoridad electoral competente.
- El **PRD** cumplió su carga para demostrar la debida afiliación; ya que dicho instituto político aportó *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, cada una de ellas a nombre de la persona denunciante, según correspondiera, la cual contiene captura de imagen de credencial para votar, por ambos lados, así como Fotografía y firma del ciudadano que brinda su afiliación y que es coincidente con la documental aportada por la DERFE, lo anterior, a fin de demostrar su libre voluntad para afiliarse a ese partido.
- En el procedimiento se dio vista a las personas quejas con el formato de afiliación aportado por el **PRD**, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, **sin que hubieran dado contestación a la vista que les fue formulada**.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral considera que **no** existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejas y, por tanto, no se utilizaron sin autorización sus datos personales.

Clave de elector

Domicilio

Captura de imagen de credencial para votar a nombre de la denunciante, anverso y reverso (1 y 2).

(3) Fotografía y (4) firma del ciudadano que brinda su afiliación.

Se debe destacar que en el apartado de *Firma del ciudadano que brinda su afiliación*, aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que **mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD**, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de **afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.***

Esto es, en las respectivas cédulas electrónicas de afiliación a nombre de cada una de las **diecinueve personas denunciantes**, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al **PRD**, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciantes a afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que esos registros y el uso de datos presuntamente fueron indebidos.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las personas quejasas en relación con el documento respectivo exhibido por el **PRD**, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, son válidos para acreditar la legal afiliación de las **personas denunciantes**.

Por estas razones, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de cada una de las **personas denunciantes**, con ella, se acredita que el registro denunciado aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la ciudadana **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el **PRD** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciadas.

Por tanto, si las personas quejas no controvirtieron las respectivas documentales exhibidas por el **PRD**, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez al referido formato de afiliación exhibido por el partido denunciado.

Por lo anterior, **no se acredita la infracción** atribuida en el presente asunto al **PRD**.

No pasa inadvertido que, respecto de los casos que se indican a continuación, las fechas de afiliación informadas por la DEPPP y el **PRD**, no coinciden con aquellas que obran en las respectivas cédulas de afiliación electrónicas.

Esto es:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación informada por el PRD	Fecha de afiliación, conforme a la cédula electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE
Rocío Leticia Correa Torres	15/04/2011	15/04/2011	12/06/2019
Cecilia Guadalupe Contreras Flores	01/05/2011	01/05/2011	03/08/2019
Lidia Ávila Kú	01/05/2011	01/05/2011	10/07/2019

No obstante, debe señalarse que si bien el PRD y la DEPPP informaron que el quince de abril y uno de mayo de dos mil once, conforme a lo indicado en la tabla anterior, se llevó a cabo el registro de afiliación de las tres personas denunciadas en cita, con lo cual existe discrepancia con la fecha establecida en la respectiva

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

cédula electrónica a nombre de las personas quejas, cuyo registro fue captado a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, lo cierto es que ésta última fecha corresponde a una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, con lo que dicho partido político dio cumplimiento a una de las finalidades del referido acuerdo.

Esto es, como se adelantó, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó documental que ampare el registro de afiliación correspondientes al quince de abril y uno de mayo de dos mil once, según corresponda, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste, el doce de junio, diez de julio y tres de agosto de dos mil diecinueve**, según corresponda, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación.

Es decir, el PRD recabó una **cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las personas denunciadas Rocío Leticia Correa Torres, Cecilia Guadalupe Contreras Flores y Lidia Ávila Kú.**

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución **INE/CG1531/2021**,³⁴⁹ dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021.**

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad el señalar que, si bien en **dieciséis casos** que se indican a continuación, las fechas de afiliación visibles en los expedientes electrónicos de afiliación discrepan de aquellas informadas por la *DEPPP*, lo cierto es que, de un análisis a ambas informaciones, esta autoridad advierte que ello se justifica en el caso, debido a un error evidente en la captura de la información por parte del partido político hoy denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

³⁴⁹ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

En efecto, tal y como puede apreciarse de la información contrastada, la fecha de afiliación que el partido agregó en el sistema administrado por esta autoridad electoral, corresponde a la del registro del Auxiliar que realizó la afiliación correspondiente, lo cual, válidamente puede ser apreciado como un error ocurrido en la carga de la información en el mencionado sistema informático, que en modo alguno puede trascender al sentido de la presente resolución.

La anterior conclusión, se esquematiza en el cuadro que a continuación se inserta

N°	Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación, conforme a la cédula electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE	Fecha de registro del Auxiliar visible en el expediente electrónico
1	Citlalli Margarita Torres Escamilla	21/05/2019*	07/07/2019	21/05/2019
2	Hilda Josefina Orozco Anzaldo	21/05/2019	12/08/2019	21/05/2019
3	Paula Margarita Ramírez Escudero	21/05/2019	04/07/2019	21/05/2019
4	Lucia Verónica Manrique Valenzuela	21/05/2019	31/05/2019	21/05/2019
5	Yuritzzy Soto González	18/06/2019	08/07/2019	18/06/2019
6	Maricela López Barragán	21/05/2019	03/07/2019	21/05/2019
7	Anayeli Buendía Castelán	21/05/2019	21/06/2019	21/05/2019
8	Gerardo Tierradentro Martínez	21/05/2019	06/06/2019	21/05/2019
9	Mitzi Lizbeth Medel Juárez	06/08/2019	09/08/2019	06/08/2019
10	Rocío Rubí Ortiz Rocha	06/06/2019	14/08/2019	06/06/2019
11	Griselda Alvarado Ruíz	09/07/2019	22/08/2019	09/07/2019
12	Susana Yanet Cuellar Martínez	09/07/2019	25/08/2019	09/07/2019
13	José Alberto León Espíndola	16/07/2019	08/08/2019	16/07/2019
14	José Eduardo Robles Pita	21/05/2019	17/08/2019	21/05/2019
15	Arjan Benjamín Carrasco Ayala	23/05/2019	11/08/2019	23/05/2019
16	Santos Duran Berdejo	25/07/2019	16/08/2019	25/07/2019

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en la resolución **INE/CG59/2022**³⁵⁰, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el

³⁵⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

procedimiento sancionador ordinario
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021.

De ahí que, esta autoridad concluya que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al PRD, como lo sostienen las diecinueve personas denunciantes.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciantes colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del PRD, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**,³⁵¹ **INE/CG329/2020**,³⁵² **INE/CG55/2021**³⁵³ e **INE/CG1675/2021**³⁵⁴, dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018, UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁵⁵ se precisa que la presente determinación es impugnable a

³⁵¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

³⁵² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁵³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁵⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

³⁵⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, con motivo de la denuncia presentada por **Yadira Alquisiras Hernández**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. No se acredita la infracción atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, consistente en la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de las **diecinueve** personas que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**.

No.	Nombre de la persona
1	Rocío Leticia Correa Torres
2	Citlalli Margarita Torres Escamilla
3	Hilda Josefina Orozco Anzaldo
4	Paula Margarita Ramírez Escudero
5	Lucia Verónica Manrique Valenzuela
6	Yuritzzy Soto González
7	Maricela López Barragán
8	Cecilia Guadalupe Contreras
9	Anayeli Buendía Castelán
10	Gerardo Tierradentro Martínez
11	Mitzi Lizbeth Medel Juárez
12	Rocío Rubí Ortiz Rocha
13	Griselda Alvarado Ruíz
14	Susana Yanet Cuellar Martínez
15	José Alberto León Espíndola
16	José Eduardo Robles Pita
17	Arjan Benjamín Carrasco Ayala

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

No.	Nombre de la persona
18	Santos Duran Berdejo
19	Lidia Ávila Kú

TERCERO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a:

No.	Nombre de la persona
1	Rocío Leticia Correa Torres
2	Citlalli Margarita Torres Escamilla
3	Hilda Josefina Orozco Anzaldo
4	Paula Margarita Ramírez Escudero
5	Lucia Verónica Manrique Valenzuela
6	Yuritzzy Soto González
7	Maricela López Barragán
8	Cecilia Guadalupe Contreras
9	Anayeli Buendía Castelán
10	Gerardo Tierradentro Martínez
11	Mitzi Lizbeth Medel Juárez
12	Rocío Rubí Ortiz Rocha
13	Griselda Alvarado Ruíz
14	Susana Yanet Cuellar Martínez
15	José Alberto León Espíndola
16	José Eduardo Robles Pita
17	Yadira Alquisiras Hernández
18	Arjan Benjamín Carrasco Ayala
19	Santos Duran Berdejo
20	Lidia Ávila Kú

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**